

ACUERDO DE PLENO

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-161/2024

DENUNCIANTE: PEDRO
SANTIAGO CHÁVEZ TORRES

DENUNCIADOS: FRANCISCO
ANDRÉS MUÑOZ VÁZQUEZ,
MYRNA BRIGHITE GRANADOS DE
LA ROSA, PARTIDO DEL TRABAJO
Y MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: HUGO
MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIA: ELIZABETH
AGUILAR HERRERA

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA
DURÁN SALAS

Chihuahua, Chihuahua, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro¹.

Acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se ordena la remisión a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, del expediente **PES-161/2024** formado con motivo de la denuncia presentada por Pedro Santiago Chávez Torres en contra de Francisco Andrés Muñoz Vázquez y Myrna Brighite Granados de la Rosa, por presuntos anticipados de campaña y del Partido del Trabajo y Morena por *culpa in vigilando*; para los efectos adelante precisados.

ANTECEDENTES

- **Actuaciones del Instituto Estatal Electoral²**

1.1 Inicio del proceso electoral. El uno de octubre del dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local 2023-2024, para la elección de las diputaciones locales, miembros del ayuntamientos y sindicaturas del

¹ Todas las fechas refieren el dos mil veinticuatro, salvo excepción expresa.

² En adelante denominado Instituto.

Estado de Chihuahua.

1.2 Presentación de la denuncia. El veintitrés de marzo, Pedro Santiago Chávez Torres presentó denuncia de hechos en contra Francisco Andrés Muñoz Vázquez, por la presunta difusión de propaganda que pudiera constituir en actos anticipados de campaña.

1.3 Acuerdo de radicación y reserva de admisión. El veinticuatro de marzo, el Instituto acordó formar el expediente de clave IEE-PES-045/2024, y reservó proveer sobre la admisión de la denuncia y la resolución de las medias cautelares solicitadas.

1.4 Admisión de la denuncia. El nueve de abril, el Instituto admitió la denuncia de mérito por la presunta difusión de propaganda que pudiera constituir actos anticipados de campaña, asimismo, llamó al procedimiento al Partido del Trabajo, Morena y Myrna Birghite Granados de la Rosa, en su calidad de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, al advertir de ellos una posible participación activa en los hechos denunciados, y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

1.5 Resolución de medidas cautelares. El once de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, negó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

1.6 Audiencia de pruebas y alegatos. El dieciséis de abril, se celebró la audiencia de ley.

- **Actuaciones del Tribunal**

1.7 Recepción y cuenta. El diecisiete de abril, la Secretaría General de este Tribunal, tuvo por recibido el expediente en el que se actúa y dio cuenta del mismo a la Magistrada Presidenta.

1.8 Registro y remisión. En la misma fecha, se ordenó formar y registrar el expediente con la clave PES-161/2024, y se remitió a Secretaría General para verificar la correcta integración e instrucción del

procedimiento.

1.9 Verificación de instrucción. El veinticuatro de abril, la Secretaría General de este Tribunal, informó el resultado de la verificación en el sentido de ser necesario la realización de diligencias por parte del Instituto Estatal Electoral.

1.10 Turno. El mismo día, se turnó el expediente en que se actúa a la ponencia a cargo del Magistrado Hugo Molina Martínez.

1.11 Radicación, circular y convocar. Por auto del veintiséis de abril se radicó en la misma ponencia el presente asunto, y se ordenó realizar el proyecto de acuerdo correspondiente, circularlo y convocar a sesión privada.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia y actuación colegiada. Conforme a lo dispuesto en los artículos 293, numeral 1 y 295, numeral 3, inciso c), de la Ley Electoral del Estado,³ este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador.

A su vez, el numeral Quinto, inciso b), de los Lineamientos para el Trámite Interno del Procedimiento Especial Sancionador, prevé que el Magistrado Instructor cuenta con la atribución de requerir al Instituto a efecto de que proceda a subsanar las deficiencias encontradas y, en su caso, reponer el procedimiento correspondiente.

Asimismo, atendiendo a que la remisión del procedimiento a la autoridad comicial administrativa conlleva la suspensión del término de ley para resolver, es que constituye una situación no ordinaria al desarrollo regular del citado procedimiento, motivo por el que, la presente determinación compete al Pleno de este órgano jurisdiccional, acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS**

³ En lo subsecuente, Ley.

RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".⁴

SEGUNDO. Instrucción del procedimiento especial sancionador. De conformidad con el artículo 280, numeral 1, inciso a) de la Ley, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, instruirá el procedimiento especial sancionador, entre otros supuestos, cuando se denuncien conductas que contravengan las normas en materia electoral.

Resulta importante subrayar que, el procedimiento especial sancionador— además de su régimen particular⁵— encuentra como marco jurídico general, las normas dispuestas en el Título Tercero del Libro Sexto de la Ley, denominado “*Del Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia Electoral*”,⁶ así como las relativas a los principios generales dispuestos para el procedimiento sancionador ordinario, en todo aquello que no contravenga su propia naturaleza.

Bajo ese orden de ideas, del citado marco jurídico —particular y general— que traza las formalidades esenciales del tocante procedimiento, se observan los principios que rigen la labor investigadora del Instituto.

En efecto, el artículo 280 BIS de la Ley, dispone que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma ***seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva***.

En relación con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ha descrito los conceptos que caracterizan las investigaciones de la forma siguiente:⁸

- **Seria:** que las diligencias sean reales, verdaderas, sin engaño o disimulo.

⁴ Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de número 11/99.

⁵ Dispuesto en los artículos 286 a 292 de la Ley.

⁶ Artículos 273 a 279 de la Ley.

⁷ En adelante, Sala Superior.

⁸ Sentencia dictada dentro del expediente de clave SUP-RAP-180/2017.

- **Congruente:** que debe ser coherente, conveniente y lógica con la materia de investigación.
- **Idónea:** que debe ser adecuada y apropiada para su objeto.
- **Eficaz:** que se pueda alcanzar o conseguir el efecto que se desea o espera.
- **Expedita:** que se encuentre libre de trabas.
- **Completa:** que sea acabada o perfecta.
- **Exhaustiva:** que la investigación se agote por completo.

Así también, ha sostenido que, en los procedimientos administrativos sancionadores la autoridad investigadora se **encuentra obligada a investigar la veracidad de los hechos que sean de su conocimiento por todos los medios a su alcance, agotando las líneas de investigación posibles** las cuales se van formulando de la propia investigación a fin de poder advertir cuál de ellas es la conducente, siempre y cuando los plazos lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.⁹

TERCERO. Actuaciones del procedimiento. Atendiendo al escrito de denuncia presentado por Pedro Santiago Chávez Torres, se obtiene que imputa la comisión de hechos, que presuntamente constituyen actos anticipados de campaña. Asimismo, se observa que solicitó medidas cautelares.

Por otra parte, se observan actuaciones y diligencias realizadas por el Instituto, siendo las siguientes:

- Certificación de nueve ligas electrónicas.¹⁰

⁹ Jurisprudencia 22/2013, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**

¹⁰ Acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-121/2024, visible en fojas 80 a 150 del expediente.

- Certificación de dos bardas en los domicilios señalados en el escrito de denuncia, localizadas en el municipio de Jiménez.¹¹
- Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto local, a efecto de que, informe si **Francisco Andrés Muñoz Vázquez** presentó solicitud de registro de candidatura a la presidencia municipal de Jiménez para el Proceso Electoral Local 2023-2024.¹²
- Respuesta de la Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, con la que se remitió copia certificada de la solicitud de registro de candidatura correspondiente a **Francisco Andrés Muñoz Velázquez**;¹³ y se precisó que no existían datos dentro del sistema, respecto del denunciado Francisco Andrés Muñoz Vázquez.

CUARTO. Inconsistencias en el caso concreto. Atendiendo a las actuaciones del procedimiento, esta autoridad observa distintas inconsistencias que producen inobservancia al derecho de tutela jurisdiccional efectiva y a las formalidades esenciales del procedimiento; a saber:

- a. Falta de exhaustividad en la labor investigadora; y
- b. Incorrecto reconocimiento sobre la legitimación de una persona de nombre **Francisco Andrés Muñoz Velázquez**, como parte denunciada del procedimiento. De los autos se observa que, quien se tuvo compareciendo al procedimiento y a la audiencia de Ley, no resulta ser la persona que fue emplazada para ello.

4.1 Falta de exhaustividad en la labor investigadora

Como antes quedó razonado, la labor investigadora debe realizarse de

¹¹ Actas circunstanciadas de clave IEE-AM-036-OE-AC-001/2024 visible en fojas 151 a 155 del expediente.

¹² Acuerdo del veintinueve de marzo.

¹³ Oficio de clave IEE-DEPPP-493/2024, visible en foja 162 del expediente.

forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Con base en dichas cualidades, esta autoridad considera que la investigación preliminar llevada a cabo por el Instituto, encaminada a conocer si el denunciado tiene el carácter de candidato a la presidencia municipal de Jiménez y si de las publicaciones denunciadas se desprende algún indicio que ayude a esclarecer los hechos del caso particular, carece de la suficiente completitud y exhaustividad, al concluirse anticipadamente las líneas de investigación abordadas para ello.

La Sala Superior ha establecido que en el caso de que las investigaciones arrojen la verificación de determinados hechos, incluso indicios, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo entre los indicios iniciales y los que resulten de la investigación, y en este aspecto, la relación que guardan entre sí. De esta manera, si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, esto denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación lleva la posibilidad de reconstruir la cadena fáctica dirigida al objeto de la indagatoria; por lo cual, **a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar otras diligencias** tendentes a descubrir los eslabones inmediatos, si los hay y existen elementos para comprobarlos, con lo que se dará pauta a la continuación de la investigación.¹⁴

Por otro lado, no debe perderse de vista que los requerimientos que realiza el Instituto, para la entrega de informaciones y pruebas necesarias, persiguen un fin legítimo que consiste en dotar de solidez a la investigación y concluir la indagatoria.

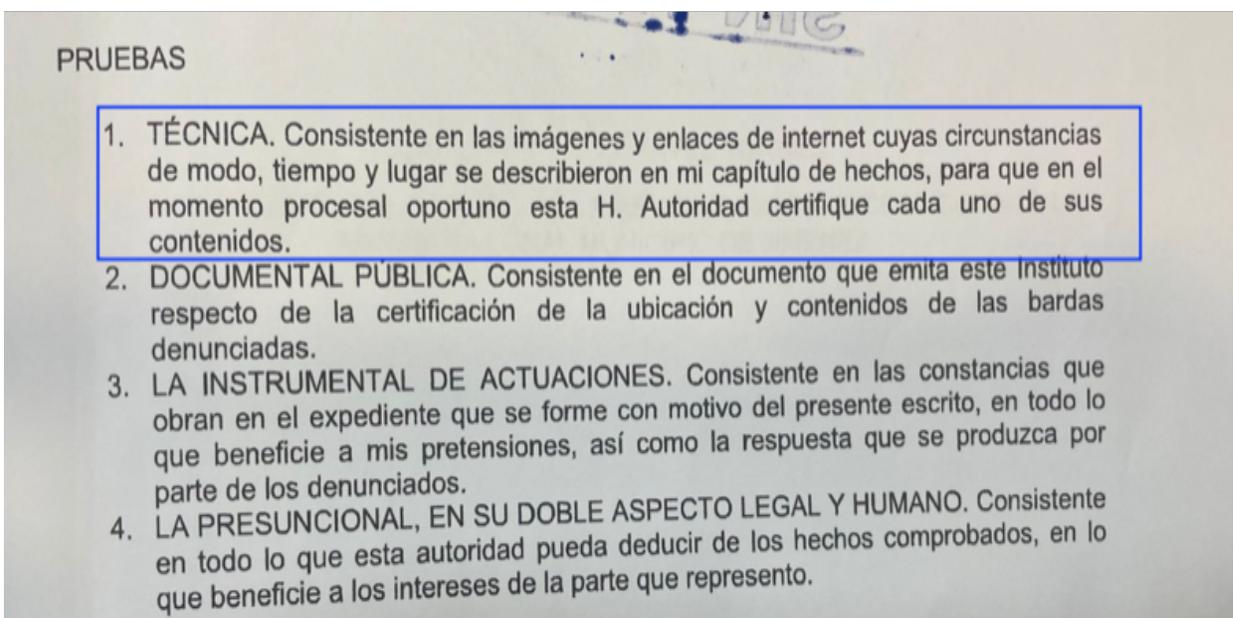
La Sala Superior¹⁵ ha entendido que, la autoridad administrativa electoral, en el ejercicio de sus facultades de investigación dirigidas a los sujetos relacionados a los hechos denunciados, puede efectuar requerimientos de información que sirvan para el conocimiento de la verdad. Razón por la cual se han fijado parámetros de los requerimientos de información siguiente: **i)** Guardar un nexo lógico-causal con los hechos investigados; **ii)** Ser claros y precisos; **iii)** Referirse a hechos propios del que otorga la

¹⁴ Sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-180/2017.

¹⁵ Sentencia dictada en el expediente SUP-REP-78/2020.

información; **iv)** No ser insidiosos ni inquisitivos; **v)** No dirigirse a buscar que el requerido adopte una postura con la que genere su propia responsabilidad; **vi)** En su caso, precisar cuál es la sanción aplicable por su incumplimiento, y **vii)** Se podrá solicitar se acompañe copia de la documentación o las constancias que justifiquen esa información.

Ahora bien, con vista en el capítulo de pruebas del escrito de denuncia, se observa el ofrecimiento de la prueba técnica consistente en las imágenes y enlaces de internet descritas en el capítulo de hechos de la denuncia; como se obtiene enseguida:



En ese de orden de ideas, el denunciante ofreció como prueba, lo relativo a **siete** ligas electrónicas de la red social *Facebook*, y **treinta fotografías** insertas en el escrito de denuncia; en la forma siguiente:

Liga electrónica		Número de fotografías insertas
a)	http://www.facebook.com/chihuahua-morena	1
b)	http://www.facebook.com/share/p/J9Fx9V52LLZJeQ84	1
c)	https://www.facebook.com/francisco.munoz.391420	1
d)	http://www.facebook.com/share/p/y15B1DHvaXB3oGno	6
e)	http://www.facebook.com/share/p/dBAdQWp2RbyT5r8T	11
f)	https://www.facebook.com/BrighiteGranadosdeRosa	1
g)	http://www.facebook.com/share/wdXVAiJQksVHpQWa	9

Por su parte, del acta circunstanciada identificada con clave IEE-DJ-OE-AC-121/2024, se observa que, el fedatario omitió levantar constancia del contenido de diversas fotografías, que forman parte de las publicaciones

realizadas en las ligas electrónicas identificadas con los incisos d), e) y g) de la tabla precedente, relativo a comentarios realizados por distintos usuarios de esa red social, cuando la prueba respectiva fue ofrecida precisamente en ese sentido, esto es, de dar fe sobre esos comentarios e interacciones.

Incluso, del acta se advierte que, contrario al ofrecimiento de la prueba, el funcionario del Instituto, respecto a las ligas mencionadas, asentó que no había *más contenido que describir*, así como que, se apreciaban *además lo que parecen ser comentarios propios de la publicación, que no guardan relación con la inspección, por lo que se omite su descripción*.

Bajo esta tesitura, es claro que, los comentarios sí guardaban relación con la inspección, en los términos ofrecidos por el denunciante, además de que, al formar parte de la certificación, de ello podrían devenir mayores indicios que permitieran realizar un análisis de conexidad o asociación entre el denunciado y las pruebas aportadas para, en su caso, acreditar la infracción correspondiente.

Así, con vista en el expediente en que se actúa, se obtienen ciertos elementos indiciales, que en su desarrollo pudiesen dar lugar a nuevos eslabones en la indagatoria con posibilidades de conocer la naturaleza y contenido íntegro de las publicaciones denunciadas; circunstancia de la que se tiene que la investigación no se agotó por completo.

4.2 Incongruencia en la información sobre la persona del denunciado

Como antes quedó razonado, la labor investigadora debe realizarse de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva. La Sala Superior ha establecido que en el caso de que las investigaciones arrojen la verificación de determinados hechos, incluso indicios, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo entre los indicios iniciales y los que resulten de la investigación, y en este aspecto, la relación que guardan entre sí.

De la información remitida por la Dirección de Prerrogativas y Partidos

Políticos,¹⁶ respecto al posible registro de candidatura del denunciado, Francisco Andrés Muñoz **Vázquez**, se desprende que la información remitida no corresponde a lo solicitado en el acuerdo de admisión del Instituto, pues se anexó copia certificada de la información referente a una persona diversa al denunciado.

Asimismo, se observa que, incluso dicha dirección aclaró a la Secretaría Ejecutiva del Instituto que no existía registro sobre la persona del denunciado,¹⁷ y procedió a remitir información sobre una persona con cierta homonimia:¹⁸ Francisco Andrés Muñoz **Velázquez**.

No obstante, la secretaría ejecutiva no dio seguimiento a lo aclarado por la citada Dirección; por el contrario, incurrió en error, al tener por comparecido a una persona no denunciada¹⁹ y no emplazada²⁰ al procedimiento, en la audiencia del once de abril, como se observa del acta de la audiencia:

1. El quince de abril se recibió en la Asamblea Municipal de Jiménez escrito signado por **Francisco Andrés Muñoz Velázquez**, parte denunciada dentro del presente procedimiento, por medio del cual comparece a la presente audiencia, ofreciendo los medios de prueba y expresando los alegatos de su intención, identificado con el folio 2827-24 de la Unidad de Correspondencia de este Instituto;

En este punto, es relevante subrayar que, la diligencia de emplazamiento se realizó a Francisco Andrés Muñoz **Vázquez**, quién fue encontrado personalmente en el domicilio señalado para ello, de lo que se sigue que, dicha persona efectivamente fue localizada, y por ende, que existe.

De lo anterior se obtiene que, la autoridad instructora abandonó la línea de investigación aperturada para conocer la calidad dentro del proceso electoral del verdadero denunciado, siendo lo anterior indispensable para generar certeza sobre la responsabilidad que en el mismo pudiera recaer ante la supuesta infracción denunciada.

¹⁶ Visible a foja 162 del expediente.

¹⁷ Francisco Andrés Muñoz **Vázquez**.

¹⁸ Francisco Andrés Muñoz **Velázquez**.

¹⁹ Del escrito de denuncia se aprecia que, la persona denunciada es Francisco Andrés Muñoz **Vázquez**.

²⁰ De la diligencia de emplazamiento respectiva, visible a foja 177 del expediente, se observa que quien fue llamado al procedimiento fue Francisco Andrés Muñoz **Vázquez**.

4.3 Falta de legitimación para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos

En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que, el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Es así, como podemos apreciar que en la denuncia presentada por Pedro Santiago Chávez Torres, se señala como responsable a Francisco Andrés Muñoz Vázquez; sin embargo, derivado del auto de admisión emitido por el Instituto el nueve de abril, mediante el cual, también ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, se observa que, aunque la notificación o emplazamiento al procedimiento se realizó a la persona correcta, el referido órgano tuvo compareciendo por escrito a la referida audiencia de ley a una persona de nombre Francisco Andrés Muñoz Velázquez, quien carece de legitimación en la causa del presente procedimiento.

En efecto, del escrito de denuncia, se observa que su objetivo era hacer del conocimiento de las autoridades la existencia de hechos ilícitos presuntamente cometidos por Francisco Andrés Muñoz Vázquez, de quien no hubo pronunciamiento de si compareció de alguna forma a manifestar lo que a su derecho convenía, pasando por alto su derecho a contestar, contradecir, ofrecer y desahogar pruebas, alegar y en pocas palabras ser oída y vencida en juicio.

Con lo anterior, se configuró una violación directa a los principios de seguridad jurídica y debido proceso, puesto que el Instituto de oficio decidió variar a la persona del denunciado, lo que además transgrede el principio de equidad procesal, pues tal decisión incube en exclusiva al denunciante.

Además, la ausencia de certificación sobre la no comparecencia del verdadero denunciado a la audiencia de Ley, produce la violación a las formalidades esenciales del procedimiento en perjuicio del denunciante, ya que, al variarse la persona del denunciado, el quejoso no conseguirá un pronunciamiento por parte de la autoridad jurisdiccional sobre los hechos que en realidad imputó a diverso sujeto.

De esta manera, si se llegará a dictar una resolución en cualquier sentido se estaría violando de manera irreparable derechos procesales tanto de quien se dijo afectado de la conducta del denunciando como de quien no tuvo oportunidad de defenderlos, violando así el derecho al debido proceso de seguridad jurídica de las partes.

Sobre ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido por debido proceso como: *“... el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del estado que pueda afectarlos”*²¹.

Asimismo, esta autoridad jurisdiccional advierte que ni de la denuncia ni del procedimiento se desprende que haya sido la voluntad del denunciante señalar a Francisco Andrés Muñoz Velázquez, pues al ser un procedimiento de estricto derecho fundado bajo los principios de derecho punitivo, no puede modificarse la intención original del denunciante, máxime que en ningún momento fue ampliada la denuncia o solicitado el cambio de denunciado por la parte denunciante, de ahí que, no puede tenerse por subsanada esa omisión del Instituto.

Ahora bien, con relación a esto último, si el Instituto tenía razones para solicitar la aclaración o precisión a la actora respecto del nombre del denunciado, en todo caso debió de llevarse a cabo el requerimiento correspondiente; y, sólo en el caso de que la denunciante manifestara su deseo de modificar el nombre del denunciado, para proseguir el procedimiento contra Francisco Andrés Muñoz Velázquez, entonces admitir

²¹ Opinión consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003.

la denuncia en cuanto a esta persona para mandarle llamar al procedimiento mediante el emplazamiento correspondiente.

QUINTO. Efectos de la determinación.

5.1 La reposición del procedimiento, hasta la admisión de la denuncia, para el efecto de que se requiera al actor, a fin de que aclare la identidad sobre la persona del presunto responsable, y en su caso, decida si es su deseo variar de denunciado.

5.2 Hecho lo anterior, en el evento de que la parte actora señale a un denunciado diverso al indicado en el escrito inicial de denuncia, se emita la nueva admisión correspondiente, y se ordene y realice el emplazamiento de Ley.

5.3 Se realicen las diligencias de prueba siguientes:

- a. Se designe a personal habilitado con fe pública del Instituto, para que certifique la totalidad del contenido de las diversas ligas electrónicas y fotografías ofrecidas como pruebas técnicas por el denunciante, incluyendo los comentarios e interacciones de las publicaciones señaladas en el apartado 4.1 del presente

5.4 Las pruebas que obran en autos, recabadas en el procedimiento con anterioridad a la presente, seguirán siendo válidas, conforme al principio de adquisición procesal.

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Se **repone el procedimiento** en los términos y condiciones establecidos en el numeral quinto de este acuerdo.

SEGUNDO. **Remítase** el expediente en el que se actúa a la Secretaría

Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, a fin de que realice las diligencias establecidas en el considerando quinto de esta determinación.

TERCERO. Una vez cumplido lo anterior, el Instituto Estatal Electoral deberá remitir de nueva cuenta el expediente a este Tribunal, con las nuevas actuaciones y documentación que corresponda.

CUARTO. Previo a la remisión del expediente en que se actúa, expídase copia certificada de los autos y fórmese cuadernillo con la clave que corresponda.

QUINTO. Se solicita al Instituto que en auxilio a las labores de este Tribunal **notifique personalmente** a Pedro Santiago Chávez Torres y a Francisco Andrés Muñoz Velázquez, que intervienen en el procedimiento, la presente determinación, a través de la Asamblea Municipal de Jiménez, debiendo comunicar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

NOTIFÍQUESE, por **oficio** al Instituto Estatal Electoral, y al partido Morena; **personalmente** a Myrna Brighite Granados de la Rosa, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado dentro del expediente **PES-161/204** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro a las doce horas. **Doy FE.**

